

ARGENTINA Y EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

INVESTIGACIÓN SOBRE LA LEGALIDAD DEL ORIGEN
DEL ENDEUDAMIENTO CONTRAÍDO EN EL AÑO 2018

DESARROLLO Y RESULTADOS PROVISORIOS

*Con enlaces web a todos los documentos
administrativos y judiciales*



COORDINADORA DE ABOGADXS DE INTERÉS PÚBLICO

Andrés Bernal – Augusto Martinelli – Francisco Verbic

Marzo 2020



Resumen Ejecutivo

En el mes de junio de 2018 iniciamos un trabajo conjunto con el Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas (MNER) y el Centro de Estudios Estratégicos para la Integración Financiera (CINFIN) con el objeto de obtener información sobre las condiciones en que se había contraído el crédito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) por la suma de cincuenta mil millones de dólares (U\$S 50.000.000.000).

Se trata del crédito más grande que dicho organismo internacional otorgó en su historia, el cual en el mes de octubre de 2018 se amplió por la suma de aproximadamente siete mil cien millones de dólares (U\$S 7.100.000.000).

A comienzos del año 2016 el Presidente de la Nación había afirmado que de ninguna manera Argentina iba a endeudarse nuevamente con el FMI. Sin embargo, el 08/05/2018 anunció lo contrario.

Un mes después, el diario La Nación informó, en una suerte de crónica que detalla lo sucedido en Washington, cómo el Ministro de Hacienda había viajado para negociar dicho crédito y regresó al país con la Carta de Intención ya firmada.

En ese contexto y ante la absoluta falta de información pública sobre el tema, el 14/06/2018 el MNER promovió la primera acción judicial para acceder a ella. En este documento llamaremos a este proceso judicial “caso Murúa”.



Ante la urgencia y magnitud del asunto, así como la manifiesta inutilidad de transitar previamente la vía administrativa, fuimos directamente al Poder Judicial sin pasar antes por sede administrativa.

La demanda [fue rechazada de plano](#) por la Jueza de Primera Instancia María Alejandra Biotti.

[La apelación](#) fue [rechazada de la misma manera](#) por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, integrada por Carlos Manuel Grecco y Sergio Gustavo Fernández.

Cuando interpusimos el [recurso extraordinario federal](#) para llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara ordenó escuchar al Estado Nacional (que hasta entonces no era parte del proceso, debido a los sistemáticos rechazos para acceder a la jurisdicción).

[En su respuesta](#) el Ministerio de Hacienda sostuvo que toda la información que solicitábamos estaba disponible en su sitio web.

Esa respuesta fue rechazada por haberse presentado fuera de plazo. En razón de eso, el Ministerio de Hacienda [se presentó nuevamente en el expediente](#) y le pidió al Poder Judicial que no intervenga en el asunto con el argumento de que la información que pedíamos ya era pública.

Lo que estaba publicado por entonces, a cuyo enlace web nos remitió en dos ocasiones el Ministerio de Hacienda, era la primera [Carta de Intención, el Memorándum de Políticas Económicas y Financieras \(MPEF\) y el Memorándum de Entendimiento Técnico](#). Si comparamos su contenido con el pedido de acceso a información pública realizado por Murúa en su demanda, es evidente que dichos documentos no respondían adecuadamente al requerimiento.

En paralelo con ese primer trámite judicial [el CINFIN presentó un nuevo pedido de acceso a información pública](#), trámite al cual llamaremos en este documento “caso Codianni”. Esta vez el pedido se realizó en sede administrativa y con un nivel de detalle mucho mayor al del “caso Murúa”, ya que para entonces contábamos con la información publicada en la web del Ministerio de Hacienda (la cual no estaba disponible cuando iniciamos la primera demanda judicial).

El Ministerio de Hacienda [respondió a nuestro pedido](#), informando entre otras cosas que el Poder Ejecutivo “*no requiere dictámenes previos*” para contraer el crédito.



Además, por tercera vez si contamos las dos del caso “Murúa”, nos remitió a su sitio web donde se encuentra disponible la Carta de Intención y sus memorandos adjuntos.

La comparación del contenido de esta respuesta con el alcance del pedido de información que realizamos muestra con toda evidencia, una vez más, que se trató de una respuesta evasiva e insuficiente.

Como este tipo de respuestas implica una denegatoria tácita a informar, [promovimos una segunda acción judicial](#). En este proceso de amparo, un día antes que se venciera el plazo que el Estado Nacional tenía para contestar, el Ministerio de Hacienda [nos informó extrajudicialmente que los expedientes que solicitábamos estaban a nuestra disposición](#).

Inmediatamente nos acercamos al Ministerio para retirar esos expedientes, y al otro día éste contestó la demanda judicial afirmando que la causa era abstracta (o sea, que no había caso o controversia alguna para resolver por el Poder Judicial) ya que nos habían entregado toda la información pública que solicitamos.

Sin embargo, una nueva comparación entre el pedido efectuado en sede administrativa y el contenido de dichos expedientes demuestra que hay muchas cosas que aún no fueron develadas.

El juez Federal [Esteban Furnari rechazó la demanda el 13/05/2019](#), considerando para ello que “*los dictámenes previos no existirían*” (y por eso no hubo una denegatoria del Poder Ejecutivo a entregarlos...), pero omitiendo todo tipo de referencia al resto de la información solicitada y no entregada por el Ministerio de Hacienda ni en sede administrativa ni en sede judicial.

Esta sentencia [fue apelada el 17/05/2019](#) y el juez concedió el recurso el 20/05/2019, elevando el expediente a la Cámara de Apelaciones para su tratamiento.

El 23/05/2019 la causa fue recibida en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (misma Sala que trató el caso “Murúa”, integrada por Sergio Gustavo Fernández, Carlos Manuel Grecco y Jorge Esteban Argento).

Ese mismo día el tribunal ordenó devolver el expediente a primera instancia porque “*la copia digital del recurso interpuesto por la parte actora a fs. 140/149 no se encuentra agregada al sistema informático*”.



Habida cuenta lo sucedido, el 06/06/2019 [presentamos un escrito](#) señalando que habíamos subido la copia digital en 4 oportunidades y solicitamos la urgente remisión de la causa a la Cámara para que proceda a tratar el recurso.

En fecha 12/06/2019 la Cámara ordenó correr traslado del recurso al Poder Ejecutivo para que lo conteste en el término de 48 hs., y en fecha 14/06/2019 [notificó por cédula](#) esa decisión.

El 19/06/2019 el Poder Ejecutivo [contestó la apelación](#) desarrollando argumentos formales, absurdos e insostenibles para solicitar su rechazo.

Lejos de proveer la información peticionada, insistió allí con la idea de que la misma ya había sido entregada en su totalidad a pesar de surgir evidente de los antecedentes de la causa que esto no es así.

Recordemos en tal sentido que [pedimos información sobre A, B, C y D, y la sentencia rechazó el pedido “porque A no existiría”](#).

¿Y el resto?

El Fiscal General de Cámara Dr. Rodrigo Cuesta [emitió su dictamen el 02/08/2019](#), aconsejando revocar la sentencia de primera instancia y ordenar al Ministerio de Hacienda que informe (y entregue copias, en soporte papel y digital) sobre el texto del acuerdo, las prórrogas de jurisdicción que se pactaron y los actos administrativos mediante los cuales se decidió tomar ambos créditos.

El 16/08/2019 el expediente entró para resolver en la Sala III de la Cámara, y el 12/09/2019 [el tribunal dictó sentencia revocando la decisión de primera instancia](#) y ordenando al Ministerio de Hacienda de la Nación “*que informe respecto de la existencia o inexistencia de la información en cuestión y, en su caso, que proceda a su entrega*”.

Con posterioridad al dictado de la sentencia, el Ministerio de Hacienda realizó dos presentaciones en el expediente judicial acompañando sendas notas administrativas de fechas [11/09/2019](#) y [17/09/2019](#) enviadas a Codianni.

En [la segunda de tales presentaciones](#) reiteró que se encontraban a disposición de la parte actora “[los expedientes administrativos EX-2018-229772791-APN-DGD#MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA](#) y la posibilidad de grabar en un pendrive los documentos ya entregados en formato



papel el 10 de abril pasado así como cualquier otro documento de esas actuaciones posterior”.

Además, afirmó que “Esa es toda la documentación obrante en el ámbito de la jurisdicción relativa al requerimiento de información oportunamente realizado, sin que existan otros actos que los allí instrumentados referidos a la carta de intención suscripta, ni que establezcan una cláusula específica de prórroga de jurisdicción para el convenio en cuestión, el que, por lo demás, dada su naturaleza, no ha sido instrumentado como un ‘contrato firmado o a ser firmado entre las partes’, como se sugiere en el pedido inicial”.

Frente estas presentaciones, el 24/09/2019 [presentamos un nuevo escrito](#) para aclarar algunas cosas y solicitar a la Cámara de Apelaciones que intime al Ministerio de Hacienda a acreditar el cumplimiento de la condena en debida forma. Esto es, en el marco del expediente judicial y presentado copias certificadas de la documentación, tanto en soporte papel como digital. El tribunal resolvió que esto debe ser resuelto por el Juez de Primera Instancia.

Luego, en fecha 30/09/2019 el Ministerio de Hacienda [presentó un recurso extraordinario federal](#) para llevar el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, alegando gravedad institucional y pidiendo que se revoque la sentencia que ordenó entregar la información pública solicitada.

[Respondimos a ese recurso](#) el 17/10/2019, solicitando su rechazo. A modo eventual, para el supuesto que el recurso sea concedido, solicitamos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que habilite la causa para la presentación de amigos del tribunal y ordene la celebración de audiencias públicas a efectos de discutir sobre el tema de cara a la sociedad:

“La información pública que esta parte busca obtener en este proceso (en parte ya entregada por la demandada; en parte pendiente de entrega en los términos que ordenó la CNCAF en la sentencia recurrida) se vincula con el crédito más importante que el FMI ha entregado en su historia a un país desde que fue fundado en el año 1944, y por ende también del crédito más importante contraído por Argentina frente a dicho organismo internacional.

Más precisamente, se vincula con el procedimiento y condiciones legales de la toma de esos créditos con el FMI, la causa y los motivos que derivaron en ese accionar estatal, y las decisiones que llevaron al gobierno a



endeudar al país por esas sumas de dinero y en las condiciones propuestas en las cartas de intención y sus memorandos adjuntos.

Es importante realizar una aclaración: cuando nos referimos a ‘procedimiento’, ‘causa’ y ‘motivos’ lo hacemos en el sentido más técnico que cabe atribuir a dichos conceptos en el contexto del derecho administrativo: elementos esenciales de la toma de decisión por parte del poder administrador. No nos referimos a procedimientos, causas ni motivos políticos, sino a cuestiones estrictamente jurídicas que hacen a la regularidad de la toma de cualquier decisión administrativa en un Estado de Derecho.

La trascendencia institucional, social, económica y política del caso es evidente.

Es por eso que, a modo eventual (en caso de admitirse el REF), solicitamos a V.E. que habilite el expediente para la presentación de amigos del tribunal (amicus curiae) en los términos de la Acordada CSJN N° 7/2013, así como también disponga la celebración de audiencias públicas en los términos de la Acordada CSJN N° 30/2007 para discutir abiertamente y de cara a la comunidad sobre las implicancias y derivaciones del caso en debate”.

El 22/10/2019 la Cámara concedió parcialmente el recurso, por lo que el caso será tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin perjuicio de lo que suceda en definitiva con el recurso extraordinario, de los dos expedientes administrativos que nos entregaron surge acreditado lo siguiente:

(i) El primer expediente fue iniciado por el Ministerio de Hacienda el 21/06/2018. Esto es, exactamente una semana después del ingreso de la demanda del “caso Murúa” y 9 días después de la firma de la Carta de Intención para solicitar el crédito (fecha el 12/06/2018).

(ii) No hay constancia de dictamen jurídico previo a la firma de dicha Carta de Intención.

(iii) No hay constancia del dictamen previo del Banco Central de la República Argentina sobre cómo el crédito que se pretendía tomar iba a impactar en la balanza de pagos (requisito exigido por el art. 61 de la Ley de Administración Financiera N° 24.156).

(iv) No hay constancia de actos administrativos mediante los cuales se haya decidido tomar el crédito. No obra en el expediente Decreto



presidencial alguno, así como tampoco Resolución del Directorio del BCRA ni Resolución del Ministerio de Hacienda.

(v) No hay constancia de haberse suscripto acuerdo alguno. Sólo está la Carta de Intención y sus memorandos adjuntos. Una Carta de Intención que dice expresamente que tales memorandos son “*hitos que deben usarse para el diseño del acuerdo ‘stand by’*”.

(vi) Los datos y las proyecciones que contienen los memorandos adjuntos a la Carta de Intención no se vinculan con ningún estudio, informe, dictamen u opinión técnica previa.

Cabe señalar, además, que el 14/03/2019 realizamos con el CINFIN otro [pedido de acceso a información pública, esta vez directamente ante el Banco Central](#) para que informe sobre los dictámenes exigidos por el art. 61 de la Ley de Administración Financiera N° 24.156.

El BCRA no entregó dichos dictámenes ni los expedientes donde deberían haberse emitido. En lugar de eso, se limitó a ofrecer [una respuesta evasiva](#) en la cual sostiene que evaluó el impacto macroeconómico del crédito con carácter previo a la firma “*de la operación en cuestión*”, y que no lo hizo solo sino, atención, en conjunto con el Ministerio de Hacienda y el propio Fondo Monetario Internacional.

Para comprender la gravedad de los hechos demostrados con esta investigación es necesario hacerse una pregunta:

¿Vivimos en un Estado de Derecho?

Si la respuesta es afirmativa, ¿cómo toman las decisiones los funcionarios públicos en un Estado de Derecho?

¿Lo hacen de manera caprichosa y arbitraria, o sometidos a ciertas reglas de procedimiento y a determinados mecanismos de control preestablecidos?

En un Estado de Derecho, los funcionarios del Poder Ejecutivo ejercen su discreción política en el contexto de ciertas reglas que son diagramadas y dictadas, principalmente, por el Poder Legislativo.

Esas reglas son una garantía para los ciudadanos. Los protegen del abuso de poder y les permiten, de alguna manera, controlar cómo se ejerce ese poder que delegaron en sus representantes.



Esas reglas se encuentran establecidas en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, leyes y actos administrativos. Se refieren a elementos esenciales para la toma de decisiones ejecutivas. Requisitos necesarios para formar válidamente la voluntad estatal.

Todo esto se conoce como “principio de legalidad”.

¿Qué logramos con esta investigación?

Logramos demostrar que el origen de la deuda con el FMI es inválido.

Y que ciertos funcionarios endeudaron al país con el FMI por la suma de dinero más grande de la historia de la institución... ¡a sola firma!

Dinero que, además, en violación del propio estatuto constitutivo del FMI financió sistemáticamente, mes a mes, la brutal fuga de capitales que ocurrió en el país desde que comenzaron a ingresar los desembolsos (y antes también, claro).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenidos con claridad lo siguiente:

“La soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político, pero, al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación. Por ello, el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras” (Fallos 328:175).

Es evidente, así, la íntima vinculación entre dichos procedimientos para la toma de decisiones y la vigencia del Estado de Derecho.

La investigación que realizamos demuestra que funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de la República Argentina suscribieron los documentos que nos obligaron con el FMI (las Cartas de Intención y sus memorandos adjuntos) sin competencia para ello, incumpliendo abierta y groseramente con todas las reglas esenciales de procedimiento establecidas en nuestro derecho interno y, por tanto, en violación al principio de legalidad que debe gobernar toda actuación administrativa.

Todos los documentos administrativos y judiciales se encuentran disponibles en la base de datos alojada en fmiargentina.com



Desarrollo de la investigación

La demanda del caso Murúa

Publicado en [mayo 1, 2019](#)

El caso fue promovido [el día 14/06/2018](#) por la Cooperativa 22 de Mayo de Trabajo Limitada, responsable de la administración de Industrias Metalúrgicas y Plásticas Argentina (IMPA) y referente del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas.

Por medio de un amparo solicitamos la siguiente información pública:

3. INFORMACIÓN SOLICITADA:

3.1. Solicitamos a V.S. que ordene a la demandada entregar a esta parte el texto completo del contrato a ser firmado, memorando y carta de intención suscripta con el FMI y cualquier otra documentación complementaria del empréstito “credit stand by” suscripto con el FMI.

3.2. Solicitamos a V.S. que ordene a la demandada detallar las características financieras del acuerdo arribado: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos financieros (tasas de interés, cargos, prórrogas de jurisdicción, comisiones, aforos y toda otra información directamente vinculada con el empréstito contraído”.



El escrito de demanda completo puede descargarse [acá](#).

En estos enlaces está la prueba documental: [1](#), [2](#) y [3](#).

[Caso Murúa: La Jueza de Primera Instancia rechaza la demanda](#)

Publicado en [mayo 1, 2019](#)

El 06/07/2018 la Jueza María Alejandra Biotti dictó sentencia rechazando la demanda.

Esa decisión, de una página y media de extensión, recién fue dada de alta en el sistema informático el día viernes 13/07/2018. Esto es, una semana después de su firma y el último día hábil previo a la feria judicial de invierno.

Sentencia para descargar [acá](#).

El dictamen fiscal previo a esa sentencia está [acá](#).

[Caso Murúa: Apelación contra la sentencia de primera instancia](#)

Publicado en [mayo 1, 2019](#)

El 31/07/2018 fue apelada la sentencia que rechazó la demanda. En ese escrito sostuvimos, entre otras cosas, lo siguiente (énfasis en el original):

“La sentencia que apelamos rechazó in limine esta pretensión mediante una decisión de menos de dos carillas de extensión, firmada el día 06/07/2018



y dada de alta en sistema (y por tanto en casillero para consulta) una semana completa después, el viernes 13/07/2018. Esto es, momentos antes que el Poder Judicial cierre sus puertas durante dos semanas por la feria de invierno.

Para resolver de este modo la jueza firmante consideró -al igual que el dictamen fiscal, cuyos fundamentos compartió e hizo suyos- que antes de promover este caso judicial debimos haber transitado la vía administrativa previa que la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 prevé en su art. 9 y siguientes.

En este escrito de apelación demostraremos que la decisión es dogmática y equivocada, fundamentalmente por dos motivos esenciales:

(i) No haber analizado en lo más mínimo los argumentos, doctrina y jurisprudencia que presentamos en la demanda para justificar por qué no acudimos a la instancia administrativa y por qué era necesario (y lo sigue siendo) acudir directamente al Poder Judicial para que intervenga en el asunto.

(ii) No haber analizado los elementos de juicio y los argumentos, doctrina y jurisprudencia que desarrollamos en la demanda para demostrar la ineficacia de esa vía administrativa previa y la evidente necesidad de que el Poder Judicial tome intervención en el asunto de manera urgente.

Recordemos antes de avanzar, porque es fundamental para el caso, que la información que estamos solicitando es, como ha sostenido la CSJN, “de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina” y que “De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal” (CSJN, “CIPPEC”).

Escrito de apelación [acá](#).

Caso Murúa: La Cámara de Apelaciones confirma el rechazo de la demanda



Publicado en [mayo 8, 2019](#)

El 04/10/2018 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con firma de los Dres. Carlos Manuel Grecco y Sergio Gustavo Fernández, confirmó la sentencia de primera instancia por el mismo motivo en que se fundó esta última: no haberse realizado antes el reclamo en sede administrativa.

Luego de reseñar los antecedentes del caso y ciertos criterios jurisprudenciales en materia de amparo, en forma dogmática (esto es, sin explicar el porqué de su conclusión) la Cámara resolvió lo siguiente:

“V. Que, en orden a los recaudos de admisibilidad formal de la acción de amparo, cuyo análisis inicial habilita al rechazo sin sustanciación previsto en el art. 3º de la ley 16.986, se impone señalar que -a criterio de este Tribunal y en sentido coincidente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (fs. 63vta./4)- los argumentos vertidos en la apelación no resultan suficientes para demostrar el desacierto en lo expuesto en la sentencia y en el dictamen fiscal del primera instancia, en cuanto a que la omisión en que incurrió el actor, de solicitar la información en forma previa a la Administración, impedía atribuir a la demandada obrar ilegítimo alguno (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1º de la ley 16.986), que hubiese justificado la promoción de la presente”.

La decisión de la Cámara recién fue dada de alta en el sistema informático el martes 16/10/2018.

[Acá](#) la sentencia completa.

[Caso Murúa: El recurso extraordinario federal y su respuesta por el Ministerio de Hacienda](#)

Publicado en [mayo 8, 2019](#)



El 22/10/2018 se interpuso el recurso extraordinario federal para impugnar la sentencia de Cámara. En ese escrito la controversia fue resumida de la siguiente manera (énfasis en el original):

“El Poder Ejecutivo Nacional (en adelante “PEN”) contrajo en el mes de junio de 2018 un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (“FMI”) por la suma de cincuenta mil millones de dólares (U\$S 50.000.000.000.-). Se trata de un crédito que no fue discutido en el Congreso de la Nación y respecto del cual resultan desconocidos los estudios técnicos, dictámenes y otros elementos necesarios que habrían llevado al PEN a tomar semejante decisión. Ninguno de los documentos oficiales vinculados con dicho empréstito se encuentra disponible para ser consultado por la sociedad, lo cual configura un hecho de inusitada gravedad y trascendencia institucional.

A cuatro meses de haberse suscripto tal empréstito y luego de haberse gastado para controlar la suba del dólar la suma de quince mil millones de dólares (U\$S 15.000.000.000) que ya fueron entregados al PEN por el FMI con causa en dicho contrato, no sabemos cuál fue el procedimiento seguido al efecto, la causa y los motivos que llevaron a tomar ese crédito, ni a hacerlo por esa suma de dinero. En consecuencia, tampoco sabemos qué cuestiones macroeconómicas analizó el PEN antes de comprometerse a tomar semejante deuda externa sin pasar por el Congreso de la Nación.

*Es importante realizar una aclaración: cuando referimos a “procedimiento”, “causa” y “motivos” lo hacemos en el sentido más técnico que cabe atribuir a dichos conceptos en el contexto del derecho administrativo: **elementos esenciales de la toma de decisión por parte del poder administrador**. No nos referimos a procedimientos, causas ni motivos políticos, sino a cuestiones estrictamente jurídicas que hacen a la validez de las decisiones administrativas. **Y también es importante destacar que no pretendemos discutir con este amparo la validez de esa decisión, tan sólo buscamos que el PEN ponga a disposición de la sociedad la información pública correspondiente a esa tramitación previa para poder analizarla y, en su caso, realizar los planteos que fueran procedentes.***

Con ese objeto promovimos el presente amparo por acceso a información pública. Lejos de olvidar que la ley en la materia exige acudir



primero a la instancia administrativa, abordamos en extenso dicha exigencia para demostrar que, en este caso, a modo de excepción, no correspondía su aplicación por su inutilidad y por la urgencia del caso. Entre otras cosas, ofrecimos prueba para demostrar que diversos funcionarios del PEN y legisladores del oficialismo habían afirmado públicamente que el crédito en cuestión no será sometido a aprobación del Congreso de la Nación en virtud de que la ley de administración financiera así lo permitiría por ser Argentina miembro del FMI (art. 6o, último párrafo, de la Ley N° 24.456). También señalamos que el PEN no ha puesto a disposición el expediente o los expedientes, ni el propio contrato, en base a los cuales se habría perfeccionado el empréstito. Y sostuvimos que, para tener esa discusión social con un mínimo de seriedad, era esencial (y lo sigue siendo) disponer de la información que petitionamos de manera urgente y sin exigirnos transitar por una instancia administrativa que, a la luz de dichas declaraciones y de la prueba acompañada en el expediente, se mostraba a todas luces inútil.

Llegados hasta aquí recordemos dos cosas que son fundamentales para el caso. La primera es que la información que estamos solicitando es “de carácter público” y “no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina”. La segunda, directamente vinculada con la admisibilidad de la vía que intentamos y que hace cuatro meses estamos tratando de avanzar, es que “de poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal” (“CIPPEC”, Fallos: 337:256).

En el mismo orden de ideas, y también en sostén de nuestra posición, V.E. se ha ocupado de afirmar que “la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia” (“ADC c. PAMI”, Fallos: 335:2393).

En este contexto fáctico y jurídico, la sentencia de la CNCAF confirmó el rechazo in limine de la demanda por considerar en lo esencial, al igual que el juez de primera instancia, que necesariamente debimos transitar la vía administrativa previa. Sin embargo, no hay en la sentencia impugnada, como demostraremos, análisis alguno de los argumentos y elementos probatorios que ofrecimos en la demanda expresamente para sostener por qué, en este caso y como excepción a la regla general, era necesaria una intervención directa del Poder Judicial.



Una vez más: sólo estamos pidiendo información que es del pueblo y que el PEN ha evitado, hasta el día de hoy, dar a difusión adecuadamente. Una cuestión de vías procesales no puede ser argumento válido para esquivar esta responsabilidad, especialmente ante la gravedad institucional inusitada que rodea a los hechos que sirven de causa a nuestra pretensión.

Esta posibilidad de acceso a la justicia nos fue negada con fundamentos solo aparentes, dogmáticos, sin análisis de nuestros argumentos y de nuestra prueba, y desentendiéndose por completo, como también demostraremos, de los criterios convencionales, constitucionales y jurisprudenciales de la CIDH y nuestra CSJN en materia de acceso a información pública.

La CNCAF trató nuestra apelación olvidando todas esas fuentes de derecho que, debidamente ponderadas a la luz de las circunstancias del caso, arrojan como conclusión ineludible el derecho de esta parte a pedir la información por esta vía de amparo y el consiguiente deber indelegable del Poder Judicial de tomar cartas en el asunto para habilitar el acceso a esa información.

A lo largo de este REF demostraremos que la sentencia vulnera abierta y manifiestamente el derecho a un debido proceso legal (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH), el derecho de acceso a la justicia por vía de amparo para tutelar derechos fundamentales (art. 43 CN) y el derecho de acceder a información pública en control del estado (art. 13 de la CIDH y jurisprudencia de nuestra CSJN citada a lo largo del escrito)”.

A pesar de que el Estado Nacional todavía no estaba participando del proceso, debido al rechazo automático de la demanda y su confirmación por la Cámara, este último tribunal decidió escucharlo y le corrió traslado del recurso.

En su respuesta, el Ministerio de Hacienda sostuvo:

(i) “La información solicitada se encuentra disponible para su consulta en internet -en idioma inglés y en idioma español, conforme traducción pública y debidamente firmada (<https://www.argentina.gob.ar/hacienda/finanzas/deudapublica/cartadeintencionmemorandumdepoliticaseconomicas>) y ha sido objeto de constante tratamiento incluso por los medios periodísticos que la actora menciona y ofrece como prueba”.



(ii) “La prueba ofrecida por la actora a fin de acreditar la necesidad de acceder a una información que, **paradójicamente pese a hallarse disponible en Internet, la actora insiste en afirmar que está oculta– no resulta idónea...**” (página 17 del escrito, énfasis en el original).

Recordemos que el alcance del pedido de acceso a información pública contenido en la demanda era el siguiente:

“3.1. Solicitamos a V.S. que ordene a la demandada entregar a esta parte el texto completo del contrato a ser firmado, memorando y carta de intención suscripta con el FMI y cualquier otra documentación complementaria del empréstito “credit stand by” suscripto con el FMI.

3.2. Solicitamos a V.S. que ordene a la demandada detallar las características financieras del acuerdo arribado: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos financieros (tasas de interés, cargos, prórrogas de jurisdicción, comisiones, aforos y toda otra información directamente vinculada con el empréstito contraído”.

Recurso extraordinario federal [acá](#).

[Acá](#) la respuesta del Ministerio de Hacienda.

Caso Murúa: El rechazo de la respuesta del Ministerio de Hacienda y su insistencia en que toda la información requerida ya estaba disponible en su sitio web

Publicado en [mayo 8, 2019](#)

La respuesta del Ministerio de Hacienda al recurso extraordinario federal de Murúa fue presentada fuera de plazo. Por tal motivo, el 29/11/2018 (alta en el sistema del 03/12/2018) la Cámara ordenó desglosarla (sacarla del expediente) y devolvérsela al Ministerio.



Esa sentencia está [acá](#) (pudimos verla en el expediente antes que se la devolvieran al Ministerio).

Frente a ello, el 18/12/2018 el Ministerio de Hacienda volvió a presentarse mediante [este escrito](#) para solicitar que se declare la causa abstracta. Esto es, que se declare que el Poder Judicial no podía intervenir en el caso porque toda la información solicitada ya era pública.

En ese sentido sostuvo:

(i) *“La pretensión inicial de la actora y el recurso interpuesto, resultan abstractos en razón de la notoria difusión que ha tenido el Acuerdo Stand By con el Fondo Monetario Internacional (1) y su inicio de ejecución, motivando amplio debate -incluso entre los mismos medios periodísticos que la actora cita- tornando inoficioso el pronunciamiento jurisdiccional pretendido”.*

En la nota a pie de página (1) que contiene este párrafo se indica lo siguiente: *“Sin perjuicio de que la información requerida se encuentra disponible en internet (<https://www.argentina.gob.ar/hacienda/finanzas/deudapublica/cartadeintencionmemorandumdepoliticaseconomicas>)”.*

(ii) *“Así, en tanto la pretensión de la parte actora carece de actualidad, no concurre en autos el presupuesto de la existencia de un “caso”, “causa”, o “controversia” que habilite la intervención judicial, en los términos del art. 116 CN, y del art. 2º de la Ley N° 27, lo que así solicitamos se resuelva por V. E.”.*

La Cámara no trató este planteo del Ministerio de Hacienda y, en cambio, rechazó el recurso extraordinario federal por cuestiones formales [mediante sentencia](#) (dictada el mismo día 18/12/2018).

[Caso Codianni: El pedido administrativo de acceso a información pública](#)

Publicado en [mayo 8, 2019](#)



Ante los sistemáticos rechazos del Poder Judicial en el caso “Murúa”, en fecha 06/12/2018 presentamos con Codianni un nuevo pedido de acceso a información pública. Esta vez, en sede administrativa y con un alcance mucho más detallado que el pedido de información contenido en la demanda del caso “Murúa” ya que, para entonces, contábamos con la documentación publicada en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

En concreto se pidió la siguiente información, referida tanto al crédito original como al nuevo crédito por la suma de siete mil cien millones de dólares (U\$S 7.100.000.000):

“Le solicito que entregue a esta parte en los términos y bajo apercibimiento de ley, tanto en formato digital como papel, la siguiente información pública:

(i) Texto completo del contrato firmado o a ser firmado entre las partes, términos de referencia, todos sus anexos y cualquier otra documentación conexas o complementaria ambos empréstitos “credit stand by” contraídos o a contraerse con el FMI.

(ii) Condiciones establecidas en el marco de dichos empréstitos. Entre ellas, informe específicamente si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros arbitrales, administrativos y/o judiciales para resolver controversias derivadas del empréstito.

(iii) Informes, dictámenes y/o cualquier otro documento donde las reparticiones públicas con competencia en la materia se hayan expedido, con carácter previo a la toma de tales empréstitos, sobre el impacto y distribución presupuestaria prevista para enfrentar las condiciones impuestas por los créditos en cuestión.

(iv) Detalle de las características financieras de ambos acuerdos. Entre ellas, como mínimo, las siguientes: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos financieros (tasas de interés, cargos y otras comisiones), aforos y toda otra característica financiera que pueda incidir en la carga de los compromisos a ser atendidos.

(v) Expediente/s administrativo/s donde se desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes para contraer el empréstito en cuestión. Al respecto se solicita especialmente que informe números de expedientes y entregue copia completa de su



contenido (en especial, dictámenes, informes técnicos y documentos donde conste la intervención de los organismos de asesoramiento y control nacionales, así como todo acto administrativo dictado en el contexto del mismo).

(vi) Respecto del documento fechado el 12/06/2018 que el Ministerio de Hacienda ha publicado en su página web, el cual correspondería a la carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas y Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos (simples pdfs carentes de sellos oficiales, membrete, firmas auténticas o referencia a expediente alguno), solicito entregue copia de los documentos originales y de todos los informes o dictámenes técnicos que se produjeron con carácter previo a definir el contenido y alcances de dichos documentos.

(vii) Respecto de esa carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas y Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos, informe y entregue copia de la normativa pertinente que habilitaba su suscripción por parte de dichos funcionarios, o bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado”.

Escrito completo [acá](#).

[Caso Codianni: La respuesta administrativa del Ministerio de Hacienda donde informa que el Poder Ejecutivo “no requiere dictámenes previos” para tomar el crédito](#)

Publicado en [mayo 8, 2019](#)



En fecha 28/12/2018 el Ministerio de Hacienda respondió al pedido administrativo de acceso a información pública, informando que no necesitaba dictámenes previos para realizar el acuerdo ya que se trataba de una potestad del Poder Ejecutivo.

Además, volvió a insistir (por tercera vez, considerando las dos oportunidades del caso “Murúa”) en remitirnos a la Carta de Intención y los memorandos adjuntos (énfasis en el original):

“La Carta de Intención, Memorándum de Políticas Económicas y Financieras y Memorándum de Entendimiento Técnico entre Argentina y el FMI con los detalles de los acuerdos están publicados en el siguiente link: <https://www.argentina.gob.ar/hacienda/finanzas/deudapublica/cartadeintencionmemorandumdepoliticaseconomicas>”

La firma del acuerdo es una potestad del poder ejecutivo por lo que no requieren dictámenes previos ni aprobación del Congreso Nacional. La Ley de Administración Financiera 24.156, que aplica porque somos parte del FMI desde 1956, así lo indica:

“ARTICULO 6o.- Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica. La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;*
- Monto máximo autorizado para la operación;*
- Plazo mínimo de amortización;*
- Destino del financiamiento.*

*Si las operaciones de crédito público de la administración nacional estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente. **Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte”.***

Además de los principios generales en materia de procedimiento y acto administrativo establecidos en los ars. 7 y 8 de la [Ley N° 19.549](#), esta



afirmación desconoce lo establecido en el art. 61 de esa misma Ley N° 24.156 que se invoca en la respuesta:

“ARTICULO 61.- En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos“.

Documento completo [acá](#).

Caso Codianni: Demanda judicial ante la falta de respuesta de casi la totalidad de lo pedido

Publicado en [mayo 8, 2019](#)

Como la repuesta administrativa del Ministerio de Hacienda fue incompleta y evasiva, el 28/02/2019 promovimos un nuevo amparo ante el Poder Judicial para que ordenen al Poder Ejecutivo entregar la información solicitada.

Allí sostuvimos lo siguiente (énfasis en el original):

“5. ANÁLISIS DE LA (NO) RESPUESTA DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

La negativa implícita a proveer la información pública solicitada (art. 13, 3er párrafo, de la Ley N° 27.275) es evidente y manifiesta a la luz del texto de la primera respuesta (confirmada por la respuesta al correo electrónico que la siguió).

Sin perjuicio de eso, es importante evaluarla analíticamente para demostrar el derecho de esta parte a obtener una tutela judicial efectiva y oportuna de este derecho fundamental de todos los habitantes del país.



En este sentido, cabe destacar que:

– No se informó ni se nos proveyó de copias del texto completo de los contratos y sus documentos complementarios, punto (i) del pedido.

– No se informó si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros arbitrales, administrativos y/o judiciales para resolver controversias derivadas del empréstito, punto (ii) del pedido.

– No se nos proveyó de los dictámenes previos a las señaladas contrataciones, punto (iii) del pedido.

En este punto cabe detenerse por un momento para señalar que el PEN lisa y llanamente respondió que no requiere dictámenes previos, invocando para ello el art. 6o de la Ley de Administración Financiera N° 24.156:

“La firma del acuerdo es una potestad del poder ejecutivo por lo que no requieren dictámenes previos ni aprobación del Congreso Nacional. La Ley de Administración Financiera 24.156, que aplica porque somos parte del FMI desde 1956, así lo indica”.

Esto es un verdadero dislate a la luz de los principios más elementales de derecho administrativo (que exigen un procedimiento previo como requisito de validez de cualquier decisión administrativa) y también a la luz de lo dispuesto por el art. 61 de la propia Ley N° 24.156, el cual establece lo siguiente (énfasis agregado):

*“ARTICULO 61.- En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa **antes** de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, **deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina** sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos”.*

– No se nos informó sobre las características financieras de ambos acuerdos, punto (iv) del pedido.

También aquí hay otro grosero abuso de parte del PEN.

Más bien casi una burla, ya que nos remiten a un enlace web donde sólo hay dos documentos en pdf que son de tipo preparatorio. Uno de tales documentos, la Carta de Intención, expresamente indica que tales



documentos tenían por objetivo confeccionar el acuerdo (énfasis agregado):

“En resumen, solicitamos que el FMI respalde a Argentina en medio de este panorama internacional más desafiante. Consideramos que los objetivos del plan descriptos en los adjuntos son hitos que se deben usar en el diseño del Acuerdo Stand-By solicitado”.

Esto significa, lógicamente, que ADEMÁS DE TALES DOCUMENTOS TIENE QUE HABER UN CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA ARGENTINA Y EL FMI. EL CONTRATO QUE SE HAN NEGADO A MOSTRARNOS.

El contrato que se han negado a entregarnos.

– No nos informaron el número de los expedientes administrativos donde se desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes para contraer el empréstito en cuestión, y mucho menos nos proveyeron de copia de los mismos, punto (v) del pedido.

– No nos proveyeron de copia ni nos informaron respecto de todo lo solicitado con relación a los señalados pdf que el Ministerio de Hacienda publicó en su página web, punto (vi) del pedido.

– No nos informaron ni nos proveyeron de copia de la normativa pertinente, o bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado, que supuestamente habilitaba la suscripción de la Carta de Intención por parte de los funcionarios que allí figuran, punto (vii) del pedido“.

Escrito de demanda completo [acá](#).

Caso Codianni: El Ministerio de Hacienda entrega dos expedientes completos en sede administrativa y luego, con ese fundamento, solicita el rechazo del amparo judicial



Publicado en [mayo 8, 2019](#)

Mientras se encontraba corriendo el plazo para que el Estado Nacional conteste la demanda de amparo, el 09/04/2019 el Ministerio de Hacienda envió un correo electrónico a Codianni con una nota donde señaló lo siguiente:

“La Dirección de Información Ciudadana a mi cargo ha tomado conocimiento sobre la existencia de una demanda de amparo interpuesta en sede judicial con motivo del pedido de información que tuviera trámite por expediente EX-2018-63544628-APN-CGD#SGP y se le formulara oportuna respuesta.

Tal circunstancia toma por sorpresa a esta área de gobierno. Ello es así, dado que la última comunicación suya fue recibida, vía correo electrónico, el 3 de enero de 2019, donde, además de informar que aún no contaba con la correspondencia que le fuera enviada por correo, advierte que requeriría ‘nuevamente las cuestiones que no han sido informadas’. Y, ante esa comunicación, el mismo día se le cursó oportuna respuesta, quedando la dirección a disposición para lo que fuere necesario, por las vías adecuadas.

En cualquier caso, y sin perjuicio de la respuesta oportunamente cursada, dado lo que usted señala en el amparo y a efectos de no dilatarle el acceso a la información, por indicación de la superioridad se cumple en informar que se encuentra a disposición suya, para su consulta o retiro, copia de los expedientes administrativos EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA, cuyas actuaciones se relacionan con el pedido de información oportunamente cursado”.

El 10/04/2019 retiramos ambos expedientes del Ministerio. Nos dieron dos biblioratos con copias simples de documentos en pdf.

A primera hora del día siguiente, 11/04/2019, el Ministerio de Hacienda respondió la demanda judicial con una serie de explicaciones sobre el trámite administrativo y, una vez más, al igual que en el caso “Murúa”, solicitando se declare abstracta la cuestión.

En el caso “Murúa” el Ministerio afirmó que todo lo que había era la Carta de Intención y sus Memorandos adjuntos. Luego, frente al pedido de Codianni, aparecieron los expedientes.



Nota del Ministerio de Hacienda comunicando la puesta a disposición de los expedientes [acá](#).

Expediente 1 [acá](#).

Expediente 2 [acá](#).

Contestación del amparo por parte del Ministerio de Hacienda [acá](#).

[El contenido de los expedientes donde se desarrollaron los procedimientos para la toma de los créditos](#)

Publicado en [mayo 8, 2019](#)

De los dos expedientes entregados en sede administrativa por el Ministerio de Hacienda se desprende lo siguiente:

(i) El primer expediente fue iniciado por el Ministerio de Hacienda el 21/06/2018. Esto es, [exactamente una semana después del ingreso de la demanda del “caso Murúa”](#) y 9 días después de la fecha en que se firmó la [Carta de Intención](#) para solicitar el crédito (fechada el 12/06/2018).

(ii) No hay constancia de dictamen jurídico previo a la firma de dicha Carta de Intención.

(iii) [No hay constancia de dictámenes del Banco Central de la República Argentina](#) sobre cómo el crédito que se pretendía tomar iba a impactar en la balanza de pagos (requisito exigido por el art. 61 de la Ley de Administración Financiera N° 24.156).

(iv) No hay constancia de actos administrativos mediante los cuales se haya decidido tomar el crédito. No obra en el expediente Decreto presidencial alguno, así como tampoco Resolución del Directorio del BCRA ni Resolución del Ministerio de Hacienda.



(v) No hay constancia de haberse suscripto acuerdo alguno. Sólo está la Carta de Intención y sus memorandos adjuntos. Una Carta de Intención que dice expresamente que tales memorandos son “hitos que deben usarse para el diseño del acuerdo ‘stand by’”.

Nota del Ministerio de Hacienda comunicando la puesta a disposición de los expedientes [acá](#).

Expediente 1 [acá](#).

Expediente 2 [acá](#).

[El pedido de acceso a información pública ante el BCRA para obtener los dictámenes exigidos por el art. 61 de la Ley de Administración Financiera](#)

Publicado en [mayo 8, 2019](#)

En fecha 14/03/2019 realizamos con Codianni un nuevo pedido de acceso a información pública en sede administrativa.

Esta vez, ante el Banco Central de la República Argentina y con el objeto que entregue diversa información sobre los dictámenes exigidos por el art. 61 de la [Ley de Administración Financiera N° 24.156](#) (énfasis en el original):

” I. OBJETO:

Vengo por el presente a solicitar información pública clara, precisa, completa y detallada sobre las intervenciones del BCRA previas a la formalización de los empréstitos contraídos con el Fondo Monetario Internacional en el año 2018 por las sumas de U\$S 50.000.000.000 y U\$S 7.100.000.000.



Ello en los términos de lo dispuesto por el art. 9 y concordantes de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 y su Decreto Reglamentario N° 206/2017.

II. INFORMACIÓN SOLICITADA:

El art. 61 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 establece lo siguiente (énfasis agregado):

“ARTICULO 61.- En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos”.

A la luz de tal normativa, le solicito que entregue a esta parte en los términos y bajo apercibimiento de ley, tanto en formato digital como papel, la siguiente información pública:

(i) Copia completa de los dictámenes y/o informes emitidos por el BCRA en el marco de lo dispuesto por el art. 61 de la Ley N° 24.156 con carácter previo a formalizar los actos administrativos correspondientes a ambos empréstitos “credit stand by” contraídos con el FMI en el año 2018.

(ii) Número de los expedientes administrativos del BCRA donde se desarrollaron los procedimientos en el marco de los cuales fueron emitidas tales opiniones.

(iii) Copia completa de tales expedientes”.

Escrito completo [acá](#).

[Respuesta del BCRA al pedido de información pública sobre los dictámenes](#)



exigidos por el art. 61 de la Ley de Administración Financiera

Publicado en [mayo 8, 2019](#)

El 08/04/2019 el Banco Central de la República Argentina respondió el pedido de Codianni. La respuesta fue evasiva e incompleta, lo cual sugiere que los dictámenes exigidos por el art. 61 de la [Ley de Administración Financiera N° 24.156](#) no existen:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de darle respuesta a su solicitud de acceso a la información pública que tramitara en el Expediente N° EX-2019-00053150- DEBCRAGSG#BCRA.

Al respecto, pongo en su conocimiento que de lo informado en el expediente antes citado surge que:

Las operaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI), a diferencia de otras operaciones de endeudamiento externo, son acordadas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda de la Nación y el Banco Central de la República Argentina. Cabe remarcar que, previo a la firma de la operación en cuestión, esta Institución llevó a cabo conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y el FMI, una evaluación comprensiva de su impacto macroeconómico, incluyendo un análisis de los sectores fiscal, externo y financiero.

Por este motivo, las Cartas de Intención enviadas al organismo junto al Memorando de Políticas Económicas y Financieras y el Memorando de Entendimiento Técnico, tanto en el mes de junio de 2018 cuanto en el mes de octubre de 2018 fueron firmadas por el Ministro de Hacienda y por el Presidente del BCRA”.

Documento completo [acá](#).



Caso Codianni: El Juez Federal rechazó el amparo afirmando que “los dictámenes previos no existirían”, pero sin atender al resto de los puntos no informados por el Poder Ejecutivo

Publicado en [mayo 14, 2019](#)

En fecha 13 de mayo de 2019 el Juez Esteban Furnari, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, rechazó la pretensión de acceso a información pública efectuada por Codianni.

Los argumentos fueron los siguiente (énfasis agregado):

“8º) El amparo interpuesto no puede prosperar.

Es que, tal como señala el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 127/132, de la respuesta oportunamente brindada por el Poder Ejecutivo Nacional el 28/12/2018, surge que los dictámenes previos a los que hace referencia el accionante como información faltante no existirían.

En efecto, el Estado Nacional expresamente señaló en el informe cursado que: ‘La firma de un acuerdo es una potestad del Poder Ejecutivo por lo que no se requieren dictámenes previos ni aprobación del Congreso Nacional. La Ley de Administración Financiera 24.156, que aplica porque somos parte del FMI desde 1956 así lo indica’ (v. doc. glosada a fs. 74/78, esp. fs. 77 vta). Información que se ve reiterada, también, en la Nota NO-2018-67789479-APN-DIC-MHA, acompañada por el propio actor a fs. 69/72.

En tales condiciones y atendiendo las circunstancias del caso, no se advierte que haya mediado por parte de la demandada una denegatoria a brindar la información que se le requiriera; ni tampoco una arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en el temperamento adoptado que autorice la procedencia de la vía intentada.

9º) Ello así y compartiendo los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen, los que doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad”.



Como puede advertirse, la sentencia consideró que el pedido de información efectuado por Codianni se limitaba a los dictámenes del BCRA exigidos por el art. 61 de la La Ley de Administración Financiera 24.156.

Sin embargo, el pedido de información efectuado en sede administrativa era mucho más amplio y detallado.

Y los faltantes de información fueron debidamente detallados en el escrito de demanda con que se inició el caso Codianni.

Lo grave de la sentencia es que el propio Juez, sólo unos párrafos más arriba de su conclusión, transcribió textual ese pedido administrativo:

“6º) En el caso, el actor requiere “información clara, precisa, completa, detallada, suficiente y oportuna” sobre diversas cuestiones vinculadas con el empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018.

Ahora bien, de la documentación glosada a fs. 15/16 surge que el actor, puntualmente, requirió:

(I) Texto completo del contrato firmado o a ser firmado entre las partes; términos de referencia, todos sus anexos y cualquier documentación conexas o complementaria ambos empréstitos “credit stand by” contraídos o a contraerse con el FMI;

(II) Condiciones establecidas en el marco de dichos empréstitos. Entre ellas informe específicamente si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros arbitrales, administrativos /o judiciales para resolver controversias derivadas del empréstito;

(III) Informes, dictámenes y/o cualquier otro documento donde las reparticiones públicas con competencia en la materia se hayan expedido con carácter previo a la toma de tales empréstitos, sobre el impacto y distribución presupuestaria prevista para afrontar las condiciones dispuestas por los créditos en cuestión;

(IV) Detalle de las características financieras de ambos acuerdos. Entre ellas, como mínimo, las siguientes: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos financieros (tasa de interés, cargos y otras comisiones), aforos y toda otra característica financiera que pueda incidir en la carga de los compromisos a ser atendidos;



(V) Expediente/s administrativo/s donde se desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes para contraer el empréstito en cuestión. Al respecto se solicita especialmente que informe números de expedientes y entregue copia completa de su contenido (en especial, dictámenes, informes técnicos y documentos donde conste la intervención de los organismos de asesoramiento y control nacionales, así como todo acto administrativo dictado en el contexto del mismo);

(VI) Respecto del documento fechado el 12/06/2018 que el Ministerio de Hacienda ha publicado en la página web, el cual correspondería a la carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorandum de Políticas Económicas y Financieras”, correspondiente al primero de los empréstitos (simples pdfs carentes de sellos oficiales, membrete, fechas auténticas o referencia a expediente alguno), solicito entregue copia de los documentos originales y de todos los informes o dictámenes técnicos que se produjeron con carácter previo a definir el contenido y alcance de dichos documentos;

(VII) Respecto de esa carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorandum de Políticas Económicas Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos, informe y entregue copia de la normativa pertinente que habilitaba su suscripción por parte de dichos funcionarios, o bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado”.

Es evidente entonces que la información solicitada no se limitaba a los dictámenes del art. 61 de la Ley de Administración Financiera, como sostuvo la decisión tomada para rechazar la demanda.

De hecho, tales dictámenes fueron requeridos directamente al BCRA (quien no los entregó tampoco).

Es evidente también que hay muchas cuestiones (de las contenidas en ese pedido de acceso a información pública que el propio Juez transcribió en su sentencia) que el Poder Ejecutivo se negó a informar.

Sentencia [acá](#).



Caso Codianni: Apelación contra la sentencia de Primera Instancia que rechazó el amparo

Publicado en [mayo 22, 2019](#)

En fecha 20 de mayo de 2019 el Juzgado concedió el recurso de apelación que interpusimos contra la sentencia que rechazó el amparo. En ese escrito de apelación (disponible completo [acá](#)) argumentamos entre otras cosas lo siguiente (énfasis en el original):

“Para poner este agravio en términos claros y concretos con el objeto de demostrar el error en que incurrió la sentencia, proponemos a las y los integrantes de la Cámara de Apelaciones pensar el asunto en estos términos:

(i) En sede administrativa pedimos información sobre A, B, C y D.

(ii) La sentencia rechazó el amparo sosteniendo que no hubo denegatoria de ese pedido de acceso a información pública “porque A no existiría”.

(iii) ¿Y con respecto a B, C y D que pasó?

(iv) ¿Acaso no hubo una denegatoria tácita, arbitraria e ilegal al no informarse al respecto ni entregarse documentación alguna sobre tales cuestiones?

En otras palabras:

¿Dónde está la información y la documentación requerida respecto de los actos administrativos por los cuales se decidió tomar los créditos?

Decretos presidenciales, Resoluciones del Ministro de Hacienda, Resoluciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina. En los expedientes no hay nada. ¿Acaso tampoco existen?

El Poder Ejecutivo debía expedirse concretamente sobre si esa información existe o no y, en su caso, entregarnos la documentación pertinente en formato digital y papel.

No lo hizo.



¿Dónde está la información y la documentación requerida respecto de la existencia de prórrogas de jurisdicción hacia tribunales extranjeros judiciales, arbitrales y/o administrativos?

Aspecto de absoluta relevancia para poder conocer los posibles fueros de debate donde deberían plantearse eventuales discusiones con causa en aspectos de la relación que vincula a la Argentina con el FMI desde al menos el 12 de junio de 2018 (fecha de la primera Carta de Intención).

El Poder Ejecutivo debía expedirse concretamente sobre si esa información existe o no y, en su caso, entregarnos la documentación pertinente en formato digital y papel.

No lo hizo.

¿Dónde está la información y la documentación requerida respecto del acuerdo o acuerdos firmados entre las partes?

No olvidemos que las Cartas de Intención obrantes en los expedientes dicen textualmente “Consideramos que los objetivos del plan descriptos en los adjuntos son hitos que se deben usar en el diseño del Acuerdo Stand-By solicitado”. O sea, debería haber un acuerdo. ¿Acaso tampoco existe?

El Poder Ejecutivo debía expedirse concretamente sobre si esa información existe o no y, en su caso, entregarnos la documentación pertinente en formato digital y papel.

No lo hizo.

A pesar entonces de que fue manifiesta la denegatoria a informar con relación a tales cuestiones, la sentencia consideró erradamente que tal denegatoria no existió sólo por el hecho de que los dictámenes previos ‘no existirían’”.

[Caso Codianni: el Poder Ejecutivo contesta la apelación y solicita su rechazo con argumentos formales, insostenibles y](#)



absurdos. La información se mantiene en secreto

Publicado en [junio 27, 2019](#)

El 19/06/2019 el Poder Ejecutivo Nacional contestó la apelación del CINFIN, pidiendo que se rechace el recurso por cuestiones formales (supuesta falta de copia digital, [falso](#); supuesta ausencia de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, [falso también](#)), e insistiendo con la idea de que toda la información pública que pedimos ya fue entregada (nuevamente falso, porque [pedimos A, B, C y D y rechazaron la demanda “porque A no existiría”](#)).

El Estado también pretendía que se rechace la demanda por incumplir requisitos inventados que no están contemplados en la Ley de Acceso a Información Pública, exigiéndonos conductas que nada tienen que ver con lo que se estaba discutiendo.

En este sentido, principalmente sostuvo que la acción de amparo fue planteada de modo prematuro porque “Codianni pudo haber enviado un nuevo correo electrónico con el detalle de los puntos que consideraba que no habían sido respondidos, o podría haberse comunicado de otro modo”.

Lo cierto es que frente a una denegatoria tácita, como la ocurrida en sede administrativa, la ley habilita la acción de amparo.

A esa instancia llegamos por responsabilidad del Poder Ejecutivo, quien, lejos de colaborar y entregar la información solicitada, continuaba impidiendo que la ciudadanía acceda a los términos y condiciones del empréstito público más grande de la historia del país y del propio FMI.

Escrito completo disponible [aquí](#).

Caso Codianni: el Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso



Administrativo Federal dictaminó que el Ministerio de Hacienda debe informar y entregar copias, en formato papel y digital, del texto del acuerdo, las prórrogas de jurisdicción y los actos administrativos mediante los cuales se decidió tomar los créditos

Publicado en [septiembre 4, 2019](#)

En fecha 2 de agosto de 2019 el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Dr. Rodrigo Cuesta, emitió su dictamen en el marco del trámite del [recurso de apelación que interpusimos](#) contra el [rechazo de la demanda en primera instancia](#).

Luego de transcribir textualmente el alcance del pedido de acceso a información pública que realizamos [en sede administrativa](#) y [luego en sede judicial](#), el Fiscal señaló que:

“El día 28/02/2019, el actor dedujo la presente acción de amparo pues “el PEN, mediante una respuesta vaga y evasiva, se ha negado a entregar [...] información pública básica sobre los empréstitos contraídos con el FMI durante el año 2018. Nos referimos, entre otras cosas, al texto de los acuerdos suscriptos, a los números de expediente en los cuales tramitaron (y su contenido, por supuesto) y a los estudios técnicos que debieron precederlos” (fs. 2 vta., énfasis del original).

Además, destacó que tampoco se le informó respecto de la existencia de cláusulas de prórroga de jurisdicción, las características financieras de los acuerdos, de la normativa o actos que habilitaban la suscripción de la Carta de Intención, y tampoco se le proveyó copia de los solicitado “con relación a los señalados pdf que el Ministerio de Hacienda público en su página web” (fs. 7/7 vta.)”.

A continuación, resumió las razones invocadas por el juez de primera instancia para rechazar la demanda y se refirió en los siguientes términos a los principales argumentos desarrollados en el recurso de apelación:



“En primer lugar, sostuvo que la sentencia se sustentó en que no existirían los dictámenes requeridos, pero soslayó que “aun concediendo que eso es así, incluso aun concediendo que los dictámenes no existen [...] la realidad es que **el objeto del pedido efectuado en sede administrativa es mucho más amplio**. Tiene un alcance mucho mayor que los dictámenes previos que debieron haber existido en el marco del procedimiento” (fs 145 vta., énfasis y subrayado del original).

En tal sentido, postuló que la decisión apelada rechazó su pretensión con sustento en la inexistencia de uno de los puntos adeudados, sin considerar lo solicitado respecto de los actos administrativos por los que se decidió tomar los créditos, las cláusulas de prórroga de jurisdicción o la copia del acuerdo firmado entre las partes. Consideró que “el Poder Ejecutivo debía expedirse concretamente sobre si esa información existe o no y, en su caso, entregar la documentación pertinente en formato digital y papel” (fs. 146), y, sin embargo, no lo hizo. De tal modo, el amparo “mantiene vigencia en su objeto (luego de la entrega de los expedientes administrativos) por al menos las 3 cuestiones [restantes]” (fs. 147).

Por otra parte, adujo que la sentencia soslayó que el Ministerio de Hacienda omitió entregar la información requerida en “soporte digital, como expresamente se solicitó en sede administrativa. Y tampoco acompañó esos documentos en tal soporte a este expediente judicial” (fs. 147). Agregó que “[n]o es lo mismo contar con fotocopias de los documentos en pdf impresos desde el sistema [...] que con el expediente completo en formato digital. **Esto último, permite controlar la autenticidad, fechas de producción, inalterabilidad y otras características del documento que no pueden verificarse en una fotocopia de papel**” (fs, 147 vta., énfasis del original).

Finalmente, consideró que “la sentencia inaplicó y directamente violó los principios más fundamentales establecidos por nuestra CSJN y CIDH” (fs 148). Ello, máxime cuando “[l]a demandada no esgrimió en sede administrativa, y tampoco en sede judicial excepción alguna que pudiera permitirle no entregar la información solicitada” (fs. 148 vta.)”.

A continuación, recordó el contexto normativo que gobierna las discusiones sobre acceso a información pública en Argentina (apartado 7 del dictamen), y sobre ese piso de marcha analizó las dos cuestiones de fondo que eran centrales para resolver el caso, a saber:



(i) Los puntos sobre las cuales el Ministerio de Hacienda no entregó la información solicitada ni invocó razones de excepción para justificar esa negativa:

“8. Reseñando así el plexo normativo que rige el asunto y los antecedentes de la causa, entiendo que el Ministerio de Hacienda no ha contestado íntegramente la totalidad del pedido de acceso a la información pública efectuado por el apelante.

En efecto, de las constancias agregadas a fs. 18/39 y 43/108 y de las acompañadas por la parte actora a fs. 121/125 –cuya autenticidad y completitud fueron reconocidas por la accionada (v. fs. 172)-, no surge que esta hubiera otorgado una respuesta con relación a la existencia o no de actos administrativos previos a la firma de los acuerdos o de cláusulas de prórroga de jurisdicción.

Tampoco se aprecia que se hubiera expedido, como requiriera la parte actora, en torno a la copia de los acuerdos celebrados con el Fondo Monetario Internacional. Cabe destacar, al respecto, que el accionante aclaró que no se trataba de “la carta de intención y los memorandos que la acompañan” (fs. 124), los cuales se encuentran agregados en autos. En atención a ello y a la fecha del pedido de acceso a la información pública, se trata, en definitiva, de tener acceso a la copia de los actos –si es que existen y obran en su poder- a través de los cuales el Directorio Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional habría aprobado el “acuerdo stand-by” y su ampliación los días 20/06/2018 y 26/10/2018, respectivamente (v. comunicados de prensa N° 18/245 y 18/395, disponibles en www.imf.org), y aquellos mediante los cuales el Poder Ejecutivo Nacional habría hecho lo propio.

De allí que, en mi opinión, se verifica que la demandada no ha cumplido íntegramente con el deber de proveer la información. En consecuencia, al no fundar su negativa conforme lo prevé la norma ni invocar que media en el caso alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la Ley N° 27.275, entiendo que corresponde revocar la sentencia en este punto y ordenarle que informe respecto de la existencia o no de la información en cuestión y, en su caso, proceda con su entrega”.

(ii) La obligación de entregar la información en soporte digital, algo de fundamental importancia para verificar autenticidad, inalterabilidad y autoría de los documentos que conforman [los expedientes electrónicos generados con causa en las dos tomas de deuda durante el año 2018](#) y que



nos fueron entregados en sede administrativa mientras tramitaba el proceso judicial:

“9. Por otra parte, corresponde expedirse en torno a lo solicitado por la recurrente con relación a la entrega de la información en soporte digital.

Al respecto, la Ley N° 27.275 establece la obligación del Estado de brindar los datos en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido (art. 5°). Asimismo, el Decreto Reglamentario N° 206/2017 prescribe que “[e]n caso de que los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información solicitada, deberán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición. De no existir versión electrónica, podrán reproducir la información solicitada en copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográfico u otros medios” (art. 6°; v. también, Res. AAIP N° 4-E/2018).

Ello así como se expusiera en el apartado anterior, lo relativo a las cláusulas de prórroga de jurisdicción, a los actos administrativos previos y a los acuerdos aprobados por el Fondo Monetario Internacional se limita a la emisión y comunicación de una respuesta concreta respecto de su existencia u, en caso afirmativo, al acompañamiento de las copias digitales respectivas o –de no encontrarse en tal formato- facilitar el acceso a ellas y su reproducción en los términos antedichos.

Además, no obstante su entrega en formato papel, entiendo que corresponde obligar a la demandada a acompañar las actuaciones EX2018-29772791-APN-DGC#MHA y 2018-52368222-APN-DGD#MHA en formato digital, dado que así fueron solicitadas en el pedido de acceso a la información pública y que fueron tramitadas bajo expedientes electrónicos –por lo que no generaría labor o perjuicio alguno a la accionada”.

La conclusión del Fiscal General fue clara y terminante:

“En estos términos, considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar parcialmente la decisión de fs. 85/90, ordenando a la demandada proceder conforme lo expuesto en los apartados 8° y 9°”.

Dictamen completo disponible [acá](#).



Caso Codianni: la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones ordena al Ministerio de Hacienda entregar actos administrativos, los acuerdos y las prórrogas de jurisdicción en soporte papel y digital

Publicado en [septiembre 12, 2019](#)

El 12 de septiembre de 2019, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (integrada por Sergio Gustavo Fernández, Carlos Manuel Grecco y Jorge Esteban Argento), revocó [la sentencia de primera instancia](#) y ordenó en consecuencia al Ministerio de Hacienda que entregue los actos administrativos, los acuerdos y las prórrogas de jurisdicción en soporte papel y digital:

“Se verifica que la demandada no cumplió íntegramente con el deber de proveer la información y que, en consecuencia, al no fundar debidamente su negativa, ni invocar que mediase en el caso alguna de las excepciones previstas en el artículo 8 de la ley 27.275, corresponde [-de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General-](#) revocar la sentencia en este punto y ordenarle que informe respecto de la existencia o inexistencia de la información en cuestión y, en su caso, que proceda a su entrega”.

Sentencia completa [acá](#).

Caso Codianni: El Ministerio de Hacienda sostiene que los expedientes ya entregados en sede administrativa son “toda la documentación obrante en el ámbito de la



jurisdicción relativa al requerimiento de información oportunamente realizado”

Publicado en [septiembre 25, 2019](#)

Con posterioridad al dictado de la sentencia, el Ministerio de Hacienda realizó dos presentaciones en el expediente judicial acompañando sendas notas administrativas de fechas [11/09/2019](#) y [17/09/2019](#), las cuales también fueron remitidas por correo al Sr. Codianni.

En [la primera de tales presentaciones](#), el Ministerio “*hace saber*” al tribunal que había enviado a Codianni la nota del 11/09/2019, mediante la cual ponía a disposición cierta documentación. En base a eso, solicitó que “*se desestime la apelación interpuesta*” .

En [la segunda presentación judicial](#) reiteró que estaban a disposición de la parte actora “*los expedientes administrativos EX-2018-229772791-APN-DGD#MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA y la posibilidad de grabar en un pendrive los documentos ya entregados en formato papel el 10 de abril pasado así como cualquier otro documento de esas actuaciones posterior*”.

Además, afirmó que “*Esa es toda la documentación obrante en el ámbito de la jurisdicción relativa al requerimiento de información oportunamente realizado, sin que existan otros actos que los allí instrumentados referidos a la carta de intención suscripta, ni que establezcan una cláusula específica de prórroga de jurisdicción para el convenio en cuestión, el que, por lo demás, dada su naturaleza, no ha sido instrumentado como un ‘contrato firmado o a ser firmado entre las partes’, como se sugiere en el pedido inicial*”.

La Cámara no se expidió sobre ninguna de las dos presentaciones más que para tenerlas presentes. Frente a la primera, [señaló](#) que debía estarse a lo resuelto en la sentencia. Frente a la segunda de ellas, [se limitó a indicar](#) que ya había dispuesto la devolución del expediente a primera instancia.



Caso Codianni: solicitamos se intime al Ministerio de Hacienda a presentar en el expediente judicial (y debidamente certificada) toda la documentación que puso a disposición de esta parte después de dictarse la sentencia

Publicado en septiembre 25, 2019

Frente a las últimas dos presentaciones efectuadas por la demandada y los correos electrónicos que recibimos luego del dictado de la sentencia, el 24/09/2019 presentamos un nuevo escrito para aclarar algunas cuestiones y solicitar a la Cámara de Apelaciones, en lo sustancial, que intime al Ministerio de Hacienda a acreditar el cumplimiento de la condena en debida forma.

En este sentido, planteamos lo siguiente:

*“Por más que la demandada afirme que esta comunicación extrajudicial se realizó ‘sin que ello implique el consentimiento de la mencionada sentencia’, lo cierto es que **su conducta implica necesariamente esa consecuencia.***

*Es que no puede entenderse de otra manera la puesta a disposición de lo que, según ella misma afirma en la propia nota, configura “**toda la documentación obrante en el ámbito de la jurisdicción relativa al requerimiento de información oportunamente realizado**”.*

*Sin perjuicio de ello, que deberá ser objeto de consideración por el tribunal en el caso que la demandada pretenda interponer un recurso extraordinario federal, por medio del presente escrito **solicitamos se la intime a presentar dicha documentación debidamente certificada en este expediente judicial, tanto en soporte digital como papel.***

*Es necesario señalar que el campo de discusión de este conflicto ya no es administrativo sino judicial. **Y esta es la segunda vez que la demandada***



intenta esquivar a la jurisdicción mediante la entrega extrajudicial de la información pedida.

Recordemos que las copias simples de los expedientes que nos entregaron el 10/04/2019 no fueron traídas ante el Juez por la demandada (quien se limitó a presentar la constancia del retiro, firmada por uno de los abogados de esta parte), sino por nosotros.

*La sentencia dictada por V.E. el 12/09/2019 contiene órdenes muy concretas a cumplir por parte de la demandada. De ellas se deriva la obligación del Estado de informar concretamente en este expediente judicial sobre distintas cuestiones que parecen haber sido abastecidas en las notas que nos enviaron extrajudicialmente. **Abastecidas, por cierto, con una respuesta negativa: según se desprende de la nota enviada, no existen actos administrativos, acuerdos ni prórrogas de jurisdicción.***

Para evitar eventuales maniobras fraudulentas, es esencial que esa documentación sea incorporada al expediente judicial. Por ello solicitamos la intimación en tal sentido”.

Además, pedimos que se incorpore al expediente digital el dictamen del Fiscal General de Cámara:

*“En otro orden, atento la trascendencia social, política e institucional del caso, **lo cual exige garantizar la mayor publicidad posible de su contenido**, solicitamos que se digitalice y agregue al sistema de gestión de causas el dictamen emitido por el Sr. Fiscal General de Cámara en fecha 02/08/2019”.*

Caso Codianni: El Ministerio de Hacienda presentó un recurso extraordinario federal alegando gravedad institucional y pidiendo que se revoque la



sentencia que ordenó entregar la información pública solicitada

Publicado en [octubre 4, 2019](#)

El 30/09/2019 el Ministerio de Hacienda [presentó un recurso extraordinario federal](#) solicitando a la Corte Suprema de Justicia que “Se revoque [la resolución del 12 de septiembre de 2019](#) y se rechace la acción interpuesta, declarando que el Estado Nacional ha cumplido con el deber de entregar la información pública”.

Entre otros argumentos, el Estado sostiene que “*La peculiar relevancia de esta cuestión excede el interés particular, configurando un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria*”.

Esta presentación recursiva se produce luego de que el Ministerio de Hacienda [ofreciera cumplir con la sentencia en dos oportunidades](#), poniendo a disposición extrajudicialmente lo que ella misma afirma constituye “*toda la documentación obrante en el ámbito de la jurisdicción relativa al requerimiento de información oportunamente realizado, sin que existan otros actos que los allí instrumentados referidos a la carta de intención suscripta, ni que establezcan una cláusula específica de prórroga de jurisdicción para el convenio en cuestión*”.

Caso Codianni: Contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio de Hacienda, pedido de rechazo y eventualmente solicitud de audiencias públicas

Publicado en [octubre 17, 2019](#)



El 17/10/2019 nos notificamos espontáneamente del [recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio de Hacienda](#) y presentamos su contestación.

[Mediante este escrito solicitamos a la Cámara de Apelaciones que rechace el recurso](#). A modo eventual, para el supuesto que el recurso sea concedido, solicitamos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que habilite la causa para la presentación de amigos del tribunal y ordene la celebración de audiencias públicas a efectos de discutir sobre el tema de cara a la sociedad:

“La información pública que esta parte busca obtener en este proceso (en parte ya entregada por la demandada; en parte pendiente de entrega en los términos que ordenó la CNCAF en la sentencia recurrida) se vincula con el crédito más importante que el FMI ha entregado en su historia a un país desde que fue fundado en el año 1944, y por ende también del crédito más importante contraído por Argentina frente a dicho organismo internacional.

Más precisamente, se vincula con el procedimiento y condiciones legales de la toma de esos créditos con el FMI, la causa y los motivos que derivaron en ese accionar estatal, y las decisiones que llevaron al gobierno a endeudar al país por esas sumas de dinero y en las condiciones propuestas en las cartas de intención y sus memorandos adjuntos.

*Es importante realizar una aclaración: cuando nos referimos a ‘procedimiento’, ‘causa’ y ‘motivos’ lo hacemos en el sentido más técnico que cabe atribuir a dichos conceptos en el contexto del derecho administrativo: **elementos esenciales de la toma de decisión por parte del poder administrador**. No nos referimos a procedimientos, causas ni motivos políticos, sino a cuestiones estrictamente jurídicas que hacen a la regularidad de la toma de cualquier decisión administrativa en un Estado de Derecho.*

La trascendencia institucional, social, económica y política del caso es evidente.

*Es por eso que, a modo eventual (en caso de admitirse el REF), solicitamos a V.E. que habilite el expediente para la **presentación de amigos del tribunal (amicus curiae) en los términos de la Acordada CSJN N° 7/2013**, así como también disponga la **celebración de audiencias públicas en los términos de la Acordada CSJN N° 30/2007** para discutir*



abiertamente y de cara a la comunidad sobre las implicancias y derivaciones del caso en debate”.

Caso Codianni: La Cámara de Apelaciones concedió el recurso extraordinario y el caso será tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Publicado en [octubre 22, 2019](#)

Mediante su resolución de fecha 22/10/2019 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal concedió parcialmente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio de Hacienda.

El tribunal consideró que el recurso era admisible con relación a la cuestión federal invocada:

“Toda vez el pronunciamiento dictado por este Tribunal el 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se decidió revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la presente acción de amparo, remite a la interpretación de una norma federal (ley 27.275), en sentido adverso a la inteligencia asignada por el demandado a fin de cuestionar la procedencia de la pretensión de la parte contraria, corresponde -de conformidad con lo establecido en el art. 14, de la ley 48- conceder el recurso interpuesto en autos”.

Por otra parte, en el considerando II de su decisión desestimó las causales de arbitrariedad y gravedad institucional alegadas por la demandada:

“Que, por lo demás, en relación con la arbitrariedad que se intenta atribuir a la resolución y la gravedad institucional invocada, cabe señalar que tales supuestos no resultan susceptibles de consideración por la Sala. Ello es así, sin perjuicio de advertir que la decisión recurrida exhibe suficientes



fundamentos fácticos y jurídicos que la habilitan como acto jurisdiccional válido”.

Ahora el caso se encuentra tramitando ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el recurso extraordinario concedido parcialmente y una queja presentada por el Ministerio de Hacienda por las cuestiones respecto de las cuales dicho recurso no fue concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones.

* * *